



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA.**

Frontino, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 05284-40-89-001-2020-00140-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA MIRA DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA ELEJALDE VILLA
PROCESO: DECLARATIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso del epígrafe, atendiendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la parte demandante acudió a la tutela jurisdiccional a fin de que se hagan las siguientes declaratorias y condenas:

“PRIMERA: declárese que la obligación contenida en la Escritura Pública 261 de 30 de julio de 1962 de la Notaría Única de Frontino está prescrita.

SEGUNDA: En consecuencia ordénese al Notario Único de Frontino proceder a cancelar la escritura pública 261 de 30 de julio de 1962 de la Notaría única de Frontino.

TERCERA: Una vez cancelada la Escritura Pública 261 de 30 de julio de 1962 de la Notaría Única de Frontino, ordénese la inscripción en la ORIP de Frontino en el certificado de tradición y libertad N° 011-1459.”

Sirven de sustento a las anteriores pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan.

La demandante adquirió el bien inmueble identificado con MI 011-1459 mediante Escritura Pública 26 de 16 de enero de 1966 de la Notaría Única de Frontino, por compra realizada a MARÍA DEL CARMEN URREGO.

El bien objeto de la venta tiene constituida una hipoteca a favor de la señora MARÍA ELEJALDE VILLA mediante Escritura Pública 261 de 30 de julio de 1962, y que han pasado más de 10 años desde que la obligación contenida en ella se hiciera exigible, por lo cual se configura la prescripción de tal obligación y consecuentemente la extinción de la hipoteca que la respalda.

Síntesis Procesal

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021 (Fl. 14), se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo mediante emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Realizado en legal forma el emplazamiento del extremo pasivo, la parte demandada se notificó del presente asunto a través de Curador Ad litem el día 17 de junio de 2021, contestando los hechos de la demanda, absteniéndose de presentar excepciones.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, atendiendo que no mediaban más pruebas que decretar y practicar, conforme lo señalado en el artículo 390 del Código General del Proceso inciso final, se ordenó enlistar en presente asunto para sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña procesal detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales de la acción pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo a través de Curador Ad Litem, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente; por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se aprecia que se pretende la declaración de la extinción de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 261 de 30 de julio de 1962 de la Notaría Única de Frontino, por haber operado del fenómeno jurídico de la prescripción.

Al respecto al artículo 2513 del Código Civil, establece quien está legitimado por activo para invocarla: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción deba alegarla; el Juez no puede decretarla de oficio. La prescripción tanto adquisitiva como extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o **por cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada**, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”* (subrayado fuera del texto legal).

La parte actora evidencia su interés en alegar su pretensión en el hecho que la señora **ANA LUCÍA MIRA DE GONZÁLEZ** es la actual propietaria del bien sobre el cual recae el gravamen hipotecario y que la afecta directamente, pues el inmueble de su propiedad respalda una obligación crediticia que no está a su nombre y que por el curso del tiempo se ha extinguido por prescripción.

Establece el artículo 2536 del Código Civil, que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años contabilizados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, a partir del día 30 de diciembre de 1962, prescribiéndose la obligación adeudada por la suma de \$20.000, el día 30 de diciembre de 1967, lo cual indica que a la fecha ha transcurrido

58 años desde el momento de la exigibilidad de la obligación, tiempo más que suficiente para enervar la prescripción alegada.

Por último, el artículo 2537 *Ibíd*em, establece que “*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*” Por esto último, extinguida la obligación principal, la hipoteca que la respalda, correrá la misma suerte.

Se accederá por ello a las súplicas de la parte actora y se realizarán consecuentemente los ordenamientos correspondientes.

No hay condena en costas, pues no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

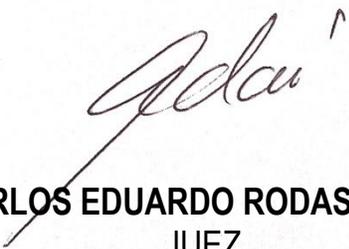
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la obligación contenida en la Escritura Pública N° 261 de 30 de julio de 1962 de la Notaría Única de Frontino, y de contera EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN el gravamen hipotecario constituido en ella, lo anterior, en razón a las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Frontino para que cancele el instrumento público relacionado en el ordinal precedente. Expídase las copias de esta providencia para su protocolización previa constancia de pago de los gastos de curaduría y ordenados en el inciso 3° del auto de fecha 1 de junio de 2021.

TERCERO: OFICIAR a la ORIP de Frontino-Antioquia, para que una vez protocolizada la escritura de cancelación, proceda a realizar la respectiva inscripción de tales actos en el folio de M.I. 011-1459 correspondiente al bien de propiedad de la demandante ANA LUCIA MIRA DE GONZÁLEZ.

CUARTO: Sin costas en este instancia ya que no fueron causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO RODAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 101 virtualmente hoy 21 de Septiembre de 2021, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO